



El ambiente
es de todos

Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos: 1301-2-0741

Bogotá D.C. 10 de septiembre de 2021

Doctora

TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ

JUZGADO CUARENTA (40) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: jadmin40bta@notificacionesrj.gov.co,

Cra. 57 #43-91

Ciudad,

RADICACIÓN:	110013337040-2019-0257-00
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	DIÓGENES CORREA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	ACTUALIZACIÓN INFORME DE CUMPLIMIENTO Y COADYUVANCIA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PRÓRROGA SOLICITADA POR EL SEÑOR PROCURADOR

Respetada Jueza,

NICOLAS CAMPOS SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.815.756 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No 311.938 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, a fin de informar las actuaciones realizadas por esta cartera ministerial para dar cabal y oportuno cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas el 03 de mayo de 2021, reiteradas mediante auto proferido el 27 de julio de 2021, complementando para el efecto el anterior informe rendido al despacho judicial el 04 de agosto de 2021, y solicitando respetuosamente se **AMPLÍE EL PLAZO** otorgado por el despacho para el cumplimiento de las órdenes judiciales, mediante la **ADICIÓN** de las ordenes tercera y cuarta de la acción de tutela de la referencia, conforme las siguientes consideraciones:

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



I. ACTUACIONES ADELANTADAS CON POSTERIORIDAD AL INFORME DEL 04 DE AGOSTO DE 2021 ENCAMINADAS A CONCRETAR EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA REUNIÓN DE LA MESA DE INTERLOCUCIÓN ORDENADA EN AUDIENCIA DEL 03 DE MAYO DE 2021

Tal y como se informó al despacho judicial, esta cartera ministerial, se encuentra dando cabal y oportuno cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por su honorable despacho, en lo que respecta a la creación, instalación y desarrollo de la “*mesa de interlocución con presencia de los accionan accionantes y demás actores sociales involucrados, Defensoría, Procuraduría Ambiental y el procurador Carlos Zambrano, con el fin de llegar acuerdos concertados en el diseño del plan de trabajo y metodología del proceso de participación previa a la expedición del acto administrativo que delimite el Páramo Sumapaz.*”¹

En ese sentido el 15 de junio de 2021, se desarrolló la instalación y primera reunión oficial de la mesa de interlocución ordenada por el despacho judicial. En dicha reunión de acuerdo con las órdenes judiciales se abordaron temas relativos al diseño del plan de trabajo y la metodología de participación previa, para lo cual este Ministerio presentó una propuesta inicial para llevar a cabo las mesas de interlocución, se insistió que era el punto de partida para construir una propuesta concertada durante la mesa.

En este espacio, los accionantes y el ministerio público hicieron aportes, y se generó el compromiso de que los accionantes analizarían la propuesta y en una próxima reunión realizarían observaciones adicionales. La fecha que se acordó con todos los asistentes para concentrar quedó programada, para el 21 de julio de 2021 a las 9:00 am. Sin embargo, dicha reunión tuvo que ser aplazada por solicitud expresa de los accionantes, la cual fue remitida el 19 de julio de 2021 vía correo electrónico a las 17:11.

En respuesta a esta solicitud la Procuraduría General de la Nación respaldó esta posición y solicitó el aplazamiento de la reunión, motivo por el cual este Ministerio acogió la solicitud de aplazamiento al considerar de vital importancia la participación informada de todos los actores interesados en el proceso de delimitación participativa del páramo Cruz Verde - Sumapaz, y en ese sentido se comunicó

¹ Orden 1 del auto del 03 de mayo de 2021.



con todos los actores sociales convocados, para informarles acerca de la cancelación de la reunión del día 21 de julio de 2021 y la pronta convocatoria para realizar este espacio.

Frente a lo anterior, este Ministerio se comunicó a través de llamada telefónica con **DAVID URIBE**, apoderado judicial de la Coordinadora Regional Campesina, para coordinar una nueva fecha. Sin embargo, no fue posible establecer una fecha definitiva. Posteriormente, el 27 de julio de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió comunicación a la Coordinadora Regional Campesina (Radicado N° 2101-2-1876), con el fin de retomar las actividades, y en particular para llegar a un acuerdo sobre la fecha en la que desarrollaría la segunda Mesa de Interlocución, para lo cual propuso las siguientes fechas tentativas:

“-el 10 de agosto de 2021 a las 9:00 am

-el 11 de agosto de 2021 a las 2:00 pm

-el 17 de agosto del 2021 a las 9:00 am

-el 19 de agosto de 2021 a las 2:00 pm”

Adicionalmente, el 29 de julio de 2021, se solicitó a la Procuraduría General de la Nación entablar diálogo con la Coordinadora Regional Campesina, con el propósito de concertar la fecha de la segunda mesa de interlocución lo más pronto posible, de manera que se tenga un tiempo prudencial para que esta cartera realice la convocatoria (Radicado N°2101-2-2088).

El 9 de agosto el Ministerio de Ambiente **insistió en establecer comunicación y en ese sentido, envió oficio (Radicado N° 2101-2270), para reiterar la necesidad de concretar la fecha de reprogramación de la segunda Mesa de Interlocución con la Coordinadora Regional Campesina.**

Posteriormente, el 12 de agosto, esta cartera recibió memorial de la Coordinadora Regional Campesina (con número radicado Minambiente E1-2021-27891) en respuesta al oficio de Ministerio de Ambiente N° 2101-2-1876 del 27 de julio, en la cual se menciona que:

“(…) “los delegados de las organizaciones municipales nos demandaron a los voceros y voceras consultar con las bases de la Coordinadora antes de dar una respuesta a las



propuestas formuladas por el Ministerio de Ambiente y la Procuraduría, toda vez que se van a concretar asuntos estructurales y definitivos del proceso de participación. (...)

(...) De manera que en el mes de agosto y principios de septiembre tenemos proyectado realizar reuniones de consulta con nuestros procesos organizativos a nivel local.

El 23 de agosto 2021 la Coordinadora Regional Campesina envió mediante correo electrónico comunicación proponiendo “*que la segunda fecha de reunión de la Mesa de Interlocución se realice entre el **miércoles 20 y el miércoles 27 de octubre**, en la fecha que ustedes dispongan y que se le facilite a las demás partes que intervienen.*” (con número radicado Minambiente E1-2021-29585).

Frente a lo anterior y con el fin de dar respuesta a esta última comunicación, se envió oficio el día 8 de septiembre de 2021 (Radicado N° 2101-2- 2779) a través del cual se reiteró la necesidad e importancia de avanzar de la manera más pronta posible en el desarrollo de esta segunda sesión de la Mesa de Interlocución, con el propósito de construir conjuntamente el plan de trabajo y una ruta metodológica del proceso de delimitación participativa del páramo Cruz Verde- Sumapaz, que permita ir avanzando en el proceso de manera asertiva para lo cual **se propuso realizar esta reunión el día 29 de septiembre de 2021**, dada la importancia de continuar con los espacios de construcción conjunta, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde las sesiones de trabajo previas.

A la fecha de este informe no se ha recibido respuesta por parte de los miembros de la Coordinadora Regional Campesina, sin embargo, esta cartera ministerial se encuentra totalmente presta a lograr la concreción de la segunda mesa de interlocución y así **“legar acuerdos concertados en el diseño del plan de trabajo y metodología del proceso de participación previa a la expedición del acto administrativo que delimite el Páramo Sumapaz.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que nos encontramos prácticamente a portas de que se extinga la prórroga otorgada por el Juzgado para culminar el proceso complejo de delimitación bajo las estrictas condiciones y parámetros participativos dados en la sentencia T- 361 de 2017, y los requerimientos adicionales emanados del honorable despacho en auto del 03 de mayo de 2021, de manera respetuosa nos permitimos coadyuvar la solicitud presentada por el Ministerio Público en el sentido de **AMPLIAR EL TÉRMINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL**, para lo cual nos permitimos respetuosamente sugerir que se **ADICIONEN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO** de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, emitida por su honorable despacho, en el sentido de modular el decaimiento de la resolución 1434 de 2017, sujetando su vigencia a la

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



expedición de la nueva resolución de delimitación y ampliando cuanto menos 20 meses el término contemplado para llevar hasta su culminación el proceso participativo de delimitación del páramo, conforme las siguientes consideraciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA ORDEN TERCERA Y CUARTA DE LA SENTENCIA DE TUTELA

El Juzgado 40 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de sentencia con fecha de 11 de septiembre de 2019, resolvió dejar sin efectos la Resolución No. 1434 del 14 de julio de 2017 “*Por medio de la cual se delimita el Área de Páramos Cruz Verde – Sumapaz y se adoptan otras determinaciones*”, como quiera que se expidió sin la participación de los afectados con dicha decisión administrativa.

En consideración del Juzgado, este Ministerio desconoció los contenidos mínimos de participación que “estaba obligada a garantizar en la delimitación del páramo, a partir de lo dispuesto en la sentencia T- 361 de 2017”, dado que, en su criterio, la misma debe tenerse como una regla del sistema jurídico que rige la materia.

De modo que, con fundamento en la Sentencia T- 361 de 2017, dispuso dejar sin efectos la resolución de delimitación del páramo Cruz Verde - Sumapaz, sin embargo, la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo quedó sujeta al término de un año, mismo año que se estableció para emitir la nueva resolución de delimitación bajo un proceso de participación previo, amplio, participativo eficaz y deliberativo.

Como se puede entrever, la decisión de la Corte Constitucional de dejar condicionada la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo de delimitación del páramo de Santurbán al término de un año (mismo término para la expedición del nuevo acto administrativo en el marco de un proceso de participación), tuvo como propósito evitar que el ecosistema de páramo quedará sin la protección que tiene la delimitación del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las circunstancias acaecidas por la pandemia que actualmente estamos enfrentando, y las nuevas órdenes emitidas por el despacho en auto del 03 de mayo de 2021,



han incidido en el avance del proceso participativo fijado por la Corte Constitucional en la Supra 19,2 de la sentencia T- 361 de 2017 y acogido por el despacho judicial para la delimitación del páramo de Cruz Verde - Sumapaz, no es posible expedir el nuevo acto administrativo de delimitación, hasta tanto no se lleven a cabo todas y cada una de las Fases del proceso, dado que la esencia de la sentencia de tutela es la participación en el ejercicio de delimitación del páramo.

En consecuencia, para la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución No. 1434 de 2017 y la prórroga otorgada por el despacho, no se contará con una nueva delimitación, lo que supondría un riesgo cierto para el ecosistema de páramo, por lo que, la ausencia de vigencia de esta conduciría a dejar desprotegido el ecosistema de páramo.

De ahí, la procedencia y necesidad de adicionar el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, en el sentido de ampliar la modulación del decaimiento de la Resolución No. 1434 de 2017 y el plazo para adelantar el proceso participativo de delimitación del páramo, solicitud que encuentra sustento en el principio de prevención, que en palabras la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 760012331000200050427101 (37603), el principio de prevención parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño.

El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade).

Entonces, el suspender la Resolución, llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa.

En este orden de ideas, me permito resaltar que esta cartera, en aras de observar el deber estatal de protección de ecosistemas estratégicos, debe adelantar la función de delimitación de páramos, pues como lo ha mencionado la Corte Constitucional “Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una



protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su supervivencia.”². De ahí la importancia de delimitar los páramos, toda vez que, al interior del área delimitada se prohíbe el desarrollo de ciertas actividades, como por ejemplo la minería.

También, es importante mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T - 445 de 2016, en torno a la minería y el medio ambiente, en el sentido de que *“existe evidencia del impacto ambiental que se genera por la minería en zonas aledañas a las áreas protegidas y que puede afectar los objetivos y los valores objeto de conservación de las mismas: deterioro en la calidad del agua por drenajes ácidos de mina, degradación de suelos por apertura de socavones, muerte de flora y fauna por vertimientos de la minería, intervención de cursos de agua, pérdida de cobertura vegetal y tala de bosques por campamentos y maquinaria.”*

Además, la Resolución No. 1434 de 2017, contempla disposiciones que han contribuido a su protección y conservación, específicamente el artículo 2, hace referencia a la prohibición de actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, contenida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, oportunidad en la cual analizó la constitucionalidad del precitado artículo, señalando que la prohibición de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustada a la Constitución al concluir que la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que este probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud.

Así las cosas, el vencimiento del plazo sin que se haya expedido el nuevo acto administrativo sometería el ecosistema de páramo a un estado de indefensión y desprotección por cuanto al no existir

² Sentencia C- 035 de 2016



un límite, todas las actividades estarían permitidas en su interior hasta que se expida la nueva resolución de delimitación del páramo.

III. COMPETENCIA PARA ADICIONAR LA SENTENCIA DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991, reconoce la competencia de los operadores judiciales para actuar con posterioridad a la adopción del fallo estimatorio, específicamente el artículo 27 mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado.

En este sentido, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá D.C., juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto en su fallo y en la sentencia T-361 de 2017.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que:

“la competencia con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. **La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas,** es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes



autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”³

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho. Para estos efectos, la misma Corte Constitucional estableció los siguientes parámetros:

- *La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden.*

Como quedó ampliamente expuesto en el acápite de **“ACTUACIONES ADELANTADAS CON POSTERIORIDAD AL INFORME DEL 04 DE AGOSTO DE 2021 ENCAMINADAS A CONCRETAR EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA REUNIÓN DE LA MESA DE INTERLOCUCIÓN ORDENADA EN AUDIENCIA DEL 03 DE MAYO DE 2021”**, no ha sido posible avanzar en las Fases del proceso participativo, en especial en las fases adicionales establecidas por el despacho en auto del 03 de mayo de 2021 y en ese sentido, no es posible emitir el nuevo acto administrativo de delimitación del páramo de Cruz Verde Sumapaz, situación ésta, que lleva a que no sea posible que coincida el decaimiento de la Resolución No. 1434 de 2017, con la expedición de la nueva delimitación.

- *La facultad debe ejercerse con el fin de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

En este caso, el adicionar una condición de tiempo resulta una medida necesaria para hacer efectiva la sentencia que ampara el derecho a la participación de todos los afectados con la decisión administrativa de delimitación del páramo, no solo por el derecho a la participación, sino por la garantía del goce de un ambiente sano (al mantener la delimitación y con ello la protección del páramo) que si bien no fue un derecho tutelado, dentro del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2017, que fue el fundamento de la decisión del Tribunal en este proceso, se concilió ese

³ Sentencia T- 226 de 2016



derecho con el derecho fundamental a la participación y dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible abordar el proceso participativo conforme las reglas fijadas por la Corte.

- *Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

En este caso, se reitera, lo que se pretende es adicionar una condición de tiempo, que en nada afecta la orden original y por el contrario se orienta a la protección del páramo, hasta tanto sea posible el restablecimiento total del derecho a la participación de las comunidades afectadas, bajo los lineamientos del despacho judicial, en especial los relacionados con los nuevos espacios de participación creados, inicialmente no contemplados en la T-361 de 2017.

- *La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.*

En este caso, la solicitud de adición de la orden tercera y cuarta se hace sobre un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden, que se hace necesario, ya que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo, tal y como ya quedó expuesto.

Precisamente el adicionar la orden tercera, es una medida eficaz que no brinda posibilidades para desmejorar la protección de las condiciones ambientales del área del páramo Cruz Verde – Sumapaz, cabe recalcar que la presente solicitud encuentra un precedente directo en distintos pronunciamientos judiciales tales como el Auto del 25 de septiembre de 2018, en el marco del radicado 680012333000-2015-00734-00, en el cual el Tribunal Administrativo de Santander amplió el término de modulación del decaimiento de la resolución 2090 de 2014 “*Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones*”, así las cosas no resulta en absoluto una figura extraña a los procesos de delimitación de paramos del país.

IV. ANEXOS

Anexo a la presente comunicación los siguientes documentos:

- Copia del memorial de la Coordinadora Regional Campesina con número radicado Minambiente E1-2021-27891 en respuesta al oficio de Ministerio de Ambiente N° 2101-2-1876 del 27 de julio.
- Copia del radicado N°2101-2-2088 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de la Nación entablar diálogo con la Coordinadora Regional Campesina, con el propósito de concertar la fecha de la segunda mesa de interlocución lo más pronto posible, de manera que se tenga un tiempo prudencial para que esta cartera realice la convocatoria.
- Copia del radicado N° 2101-2-1876 del 27 de julio de 2021, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió comunicación a la Coordinadora Regional Campesina, con el fin de retomar las actividades, y en particular para llegar a un acuerdo sobre la fecha en la que desarrollaría la segunda Mesa de Interlocución.
- Copia del radicado N° 2101-2270 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual el Ministerio de Ambiente insistió en establecer comunicación y en ese sentido reiteró la necesidad de concretar la fecha de reprogramación de la segunda Mesa de Interlocución con la Coordinadora Regional Campesina.
- Copia del oficio radicado 2101-2- 2779 del día 8 de septiembre de 2021 a través del cual se reiteró la necesidad e importancia de avanzar de la manera más pronta posible en el desarrollo de esta segunda sesión de la Mesa de Interlocución, con el propósito de construir conjuntamente el plan de trabajo y una ruta metodológica del proceso de delimitación participativa del páramo Cruz Verde- Sumapaz.



El ambiente
es de todos

Minambiente

V. PETICIÓN

Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito respetuosamente, **SE ADICIONE LA ORDEN TERCERA Y CUARTA** de la Sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 40 Administrativo Oral de Bogotá D.C., en el sentido de que **la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1434 de 2017 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo**, así mismo, ampliando cuanto menos 20 meses el termino contemplado para llevar hasta su culminación el proceso participativo de delimitación del páramo en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017 y los lineamientos adicionales expedidos por el honorable despacho.

En estos términos continuamos dando cumplimiento a las órdenes emanadas por su honorable despacho, reiterando nuestro compromiso e interés con el cumplimiento de las órdenes judiciales establecidas en la sentencia de la referencia.

Cordialmente,

NICOLÁS CAMPOS SALAZAR

C.C. 1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C

Tarjeta Profesional 311.938 del C.S.J

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co